

**SECRETARIA:** Hoy 05 de diciembre de 2023, a despacho proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA N°2023-00115, informando que la parte demandante a través de su abogado solicitó la suspensión del proceso por el termino de 6 meses y que se levante la medida cautelar decretada. El escrito solo está firmado por una de los 3 codemandados. Sírvase proveer.

**ALBA LUCIA CARDONA GOMEZ**  
Secretaria

### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Salamina, Caldas, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**RADICADO: 2023-00115**  
**DEMANDANTE: FINANFUTURO**  
**DEMANDADO: HECTOR FABIO SEPULVEDA SEPULVEDA Y OTROS.**  
**INTERLOCUTORIO: 491**

A despacho para decidir sobre la solicitud de suspensión del proceso, el levantamiento de una medida cautelar, y la notificación por conducta concluyente de una codemandada, en el asunto de la referencia.

#### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 161 del Código General del Proceso -CGP-, respecto al tema de la suspensión del proceso, consagra:

***“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.*** *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

...

***2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.***

*...”.* (subrayas del despacho).

En este caso, la parte demandada es plural, por lo que se requiere la suscripción de todos los codemandados para dar trámite a la suspensión pedida; entonces, como el escrito solo está firmado por la señora BLANCA DILIA GARCIA SEPULVEDA, quien es codemandada no se cumplen los requisitos exigidos por la normatividad para aplicar la figura procesal de la suspensión, puesto que, los otros

dos codemandados, HECTOR FABIO SEPULVEDA SEPULVEDA e HILDER MARTINEZ OSPINA , no han sido notificados y tampoco están firmando la solicitud de suspensión.

Por lo expuesto, al no ser procedente esta solicitud, no se decretará la suspensión del proceso hasta que se presente la petición con el lleno de los requisitos.

Ahora bien, con respecto al levantamiento de la medida cautelar, consistente en el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal del sueldo devengado por el señor HÉCTOR FABIO SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA como empleado de la empresa MONTECRISTO SAS y del señor HILDER MARTINEZ OSPINA, como empleado de la Alcaldía Municipal de Salamina Caldas, por considerarlo procedente en virtud del artículo 597 del CGP, a ello se accederá.

En cuanto a la petición de tener a la codemandada BLANCA LILIA GARCIA SEPULVEDA, como notificada por conducta concluyente, se accederá a ello, teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 301 del CGP, que establece:

*“ La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.( subrayas del Juzgado).*

En el presente caso la señora Blanca Lilia García Sepúlveda suscribió la solicitud de suspensión del proceso y solicitó de manera expresa ser notificada por conducta concluyente; por tanto, se accederá a su petición y se tendrá como notificada por conducta concluyente desde el 30 de noviembre de 2023, fecha en que fue allegado el escrito al correo electrónico Institucional.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO DECRETAR LA SUSPENSION** del proceso ejecutivo de mínima cuantía N°176534089002-2023-00115, donde es demandante **FINANFUTURO**, y demandados **HECTOR FABIO SEPULVEDA SEPÚLVEDA, HILDER MARTINEZ OSORIO**, y **BLANCA DILIA GARCIA SEPULVEDA**, por lo considerado.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora, para que presente la solicitud con el lleno de los requisitos conforme lo dispone el art. 161 del CGP.

**TERCERO: LEVANTAR** la medida cautelar consistente en el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal del sueldo devengado por **HÉCTOR FABIO SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA**, identificado con la c.c. N°1.059.814.746 como empleado de la empresa **MONTECRISTO SAS**; y del señor **HILDER MARTINEZ OSPINA**, identificado con la c.c. N°1.059.810.865 como empleado de la Alcaldía Municipal de Salamina Caldas.

**CUARTO: OFICIAR** al pagador de la empresa **MONTECRISTO SAS**, para que CESE los descuentos del salario del señor **HECTOR FABIO SEPULVEDA SEPULVEDA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1059814746.

**QUINTO: OFICIAR** al pagador de la **ALCALDIA MUNICIPAL** de Salamina, Caldas, para que cese los descuentos del salario del señor **HILDER MARTINEZ OSORIO**, identificado con la cedula de ciudadanía N°1.059.810.865.

**SEXTO: TENER** por notificada por conducta concluyente a la señora **BLANCA LILIA GARCIA SEPÚLVEDA**, desde el 30 de noviembre de 2023, por lo considerado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**STEPHANNY AGUDELO OSORIO**  
Jueza

Firmado Por:  
Stephanny Agudelo Osorio  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Salamina - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc14a376511c75ba790a0463b1450e5dc86c6b80e1da0c6787dec5dea23bd6b0**

Documento generado en 07/12/2023 05:22:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**